



Pucallpa, 22 de septiembre del 2020

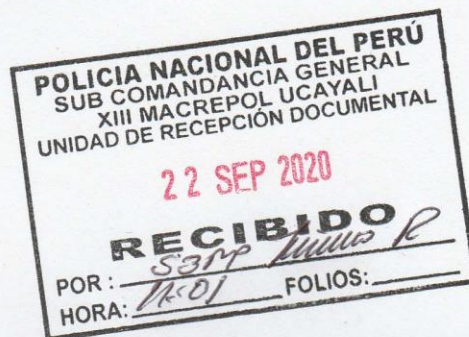
Carta N° 026 -2020-CAU-D

SEÑOR GENERAL PNP:

DEL AGUILA DEL AGUILA, MARCOS MARTIN

Jefe XIII MACREPOL UCAYALI

Ciudad.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente en nombre de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, con la finalidad de expresarle lo siguiente:

01.- Que, hemos tomado conocimiento a través de las redes sociales – Facebook, sobre un incidente registrado en audio y video producido entre la abogada **Cristina Elizabeth Hubeck Mendoza**, miembro de nuestra orden con registro N° 1380 y el Comisario de San Alejandro, Capitán PNP **Luis Gutiérrez Farje**, con motivo de que la primera de las personas nombradas pretendía ejercer el derecho a la defensa en su condición de abogado de un ciudadano detenido en dicha dependencia policial, no obstante, en el video que se hace referencia se advierte por parte del oficial PNP una conducta que daña la imagen policial, resquebraja la honorabilidad del cargo y linda con el maltrato y desconocimiento de elementales principios procesales penales y sobre todo pretende desconocer derechos reconocidos por la Ley y la Constitución no sólo de cualquier persona intervenida sino que de los letrados que ejercen el ejercicio libre de la profesión.

02.- Que, como institución que agremia a los abogados en este Distrito Judicial, no podemos dejar de expresar nuestra indignación por el suceso, ya que en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, es inadmisibles que el un oficial PNP utilice frases como "**señorita afuera, esta es mi Comisaría**", "**no puede estar en mi Comisaría, hay directivas, hay disposiciones**", "**no puede filmar, SACALA, SACALA, SACALA**", "**esta es mi casa**", "**apersónese y yo le voy atender**", "**por escrito apersónese**", "**si usted no se apersona, yo no le voy atender**", "**señorita haga lo que guste**", hechos que más allá



de no corresponden a la magistratura del cargo policial pretende desconocer los alcances del artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política, que señala **"una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso"**, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción, criterio idéntico asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene **"El derecho a la defensa es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos"**, empero, debe entenderse que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, **POR MEDIO DE LA DEFENSA TÉCNICA, EJERCIDA POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, QUIEN CUMPLE LA FUNCIÓN DE ASESORAR AL INVESTIGADO SOBRE SUS DEBERES Y DERECHOS Y EJECUTA, INTER ALIA, UN CONTROL CRÍTICO Y DE LEGALIDAD EN LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS.**

COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI

Luper García Sandoval
DECANO

03.- Que, es por ello, que la misma Convención Americana, en función de garantizar el derecho a la defensa de todo procesado, rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, como -por ejemplo- lo dispuesto en el artículo 8.2.g de la Convención, que detalla el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, así como lo estipulado en el artículo 8.3 del mismo cuerpo normativo, que especifica las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida. Además, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de *"defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección"* y que si no lo hiciere tiene el *"derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna"*.



4.- Que, en tal sentido, es inadmisibile que un oficial PNP, se comporte de la forma como lo hizo el Capitán PNP Luis Gutiérrez Farje, pues el propio Código Procesal Penal reconoce los derechos de los abogados defensores:

"Artículo 84°.- Derechos y deberes del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8. INGRESAR A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DEPENDENCIAS POLICIALES, PREVIA IDENTIFICACIÓN, PARA ENTREVISTARSE CON SU PATROCINADO.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia"

5.- Que, por consiguiente, como institución, indignados por el trato otorgado al miembro de nuestra orden y convencido que la Ley no exige un apersonamiento por escrito para poder ejercer el derecho a la defensa de un detenido, con la celeridad que el caso amerita, requerimos lo siguiente:

- **SE DISPONGA LA INMEDIATA SEPARACION O SUSPENSION DEL CARGO DEL COMISARIO PNP DE SAN ALEJANDRO – IRAZOLA, CAPITAN PNP LUIS GUTIÉRREZ FARJE.**
- **SE DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR LA INSPECTORIA TERRITORIAL – UCAYALI, POR LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL CAPITAN PNP LUIS**



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

"Año de la Universalización de la Salud"

**GUTIÉRREZ FARJE, EN SU ACTUACION COMO COMISARIO PNP SAN ALEJANDRO –
IRAZOLA.**

Es propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI

Luper García Sandoval
DECANO